

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ RIBONDO, —calle de La Platería, 7,—á 50 reales semestra y 34 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciben los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. la Infanta Doña Isabel continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.

Valencia.—El General en Jefe desde Cabanes, con fecha 18, participa que noticiosa de que las facciones se hallaban entre Trabiguera y S. Mateo, salió de Calig con las brigadas Morales y Sequera, sabiendo en aquel punto que el titulado General Alvarez esperaba con tres batallones en la fuerte posición del pueblo y castillo de Cervera, de la cual fué arrojado por fuerzas del General Montenegro, mientras el Brigadier Chacón atacaba de flanco las alturas de la Jana y Cervera.

El combate duró siete horas, arrojando al enemigo de todas las sucesivas posiciones escalonadas que hay hasta S. Mateo, á pesar de la gran resistencia que para defenderlas hicieron las fuerzas de Dorregaray, Carala, Palacios y Panchela, acabando las tropas por posesionarse de la ermita de los Angeles, que fué el punto en que los carlistas la hicieron mas tenaz, y vendió á pernochar en S. Mateo. El enemigo presentó mas de 10 batallones en fuego; su dispersión fué completa, y sus bajas se calculan en 30 muertos y 100 heridos, entre estos varios oficiales y el llamado Coronel Alvarez, hermano del cabecilla. Nuestras bajas consisten en un muerto y 35 heridos de la clase de tropa, y un oficial y 38 soldados conatos.

Citadela.—El General Segundo Cabo da conocimiento de que en la madrugada del 14 fué atacada la villa de Amposta por las facciones del Maestrazgo con fuerzas considerables, siendo completamente rechazado el ene-

migo con numerosas pérdidas, según datos de los pueblos por donde efectuaron su retirada. En el reconocimiento hecho por la guarnición en las afueras de la población después del ataque se recogieron un muerto, 35 fusiles, 40 bayonetas, mantas, botinas y otros efectos; además de las bajas que el enemigo tuvo en el combate, perdió siete hombres ahogados en el canal.

Zaragoza.—El Capitán general manifiesta que la compañía de guerrilleros del alto Aragón tuvo el 18 un encuentro con la facción Roca y Cefirino Escolar, compuesta de 500 á 600 hombres, en el pueblo de los Paules, ocasionando al enemigo cuatro muertos, muchos heridos y ocho prisioneros, cogiéndole además varios efectos. La compañía tuvo dos muertos, un herido y dos contusos.

### MINISTERIO DE ESTADO.

Paris 18, 3'15 t.—Madrid 18, 3'44 idem.—El Embajador de S. M. al Ex. celentísimo Sr. Ministro de Estado:

«D. Ramon Cabrera acaba de venir con su sobrino á presularse á esta Embajada.—Molins.»

(Gaceta del 15 de Marzo.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Exposicion.

SEÑOR: Siempre las letras y las artes han obtenido un protección más ó menos directa de los Gobiernos, que ha venido á dar por resultado un adelanto potente en su progresivo desarrollo. Así lo acredita la experiencia, y no ha sido España ciertamente la Nación en donde menos influencia ha ejercido esta auxilio bienhechor. Nuestras Exposiciones de pinturas han levantado el arte á una altura que casi todas las naciones nos envidian; y los pintores españoles, amparados primero con las plazas pensionadas en Roma, y estimulados des-

pués por los premios concedidos á las mejores producciones de su arte, han trabajado con asiduidad, y entusiasmo, produciendo obras admiradas y premiadas por propios y extraños.

Pero el Gobierno español no ha limitado su protección á las Bellas Artes: las obras científicas y literarias reclamaban tambien el auxilio del Tesoro público, y con plausible diligencia se ha acudido en ayuda de autores y editores, consignando en el presupuesto de este Ministerio una cantidad para atender á la subvención de cierta clase de publicaciones, y constituyendo un depósito de libros que, á la vez que justifica la inversión de la cantidad para tal objeto destinada, enriquece las Bibliotecas dependientes del Estado con obras que les sería difícil adquirir con sus propios recursos, y sirve en ocasiones para que muchos escritores modestos y laboriosos puedan proporcionar por medio del Gobierno publicaciones que facilitan en gran manera sus estudios, y que sin esta ayuda les sería casi imposible poseer.

Reconocida la necesidad con que las ciencias y las letras han reclamado y obtenido la protección del Estado, sin la cual muchas obras no hubieran visto la luz pública, no pueda ménos de reconocerse al propio tiempo que la manera de distribuir esta protección ha de influir en los resultados que deba dar; y el centro oficial encargado de esto nuclear y dar impulso á las publicaciones útiles en todos los ramos del saber tiene la imprescindible obligación de fijar reglas y preceptos para que los auxilios que presta sean repartidos con equidad y justicia, de manera que el premio establecido para el mérito y la laboriosidad no se convierta en pensión del favoritismo y de la influencia.

Cuando las altas Corporaciones que tienen la suprema representación de las ciencias, de las letras y de las artes, declaran la

importancia y el mérito de una obra monumental y de gran costo, reconociendo que necesita auxilios del Estado si se ha de llevar á término, no puede negarse tan justa protección á los cultivadores del saber, ni tampoco á las empresas editoriales, dentro de los medios con que el Gobierno cuenta para prestar su noble cooperación; pero tampoco debe limitar su ayuda á esta sola clase de publicaciones, pues el fomento de las obras de ciencia y de literatura, cuando están justificadas su mérito y utilidad, por más que no consten de numerosos volúmenes ni de dispendiosas ilustraciones, ha de ser atendido por el Estado y recibir los beneficios de su protección. Ciertamente toda publicación que por su elevado costo no se halle al alcance de modestas fortunas tiene legítima preferencia en los estantes de las Bibliotecas públicas; pero la equidad aconseja que no se resista la cooperación oficial á esa sola clase de publicaciones, cuando la sanción de sabios Cuerpos es legítima garantía del acierto con que puede prestarse á otras, si no tan importantes materialmente, más fecundas y útiles en enseñanza y buena doctrina.

Los libros de ciencia pura, que por su elevada índole tienen pocos lectores, porque los sabios no son muchos; las investigaciones históricas, útiles para la consulta y demasiado detalladas para ser muy leídas, y hasta los libros de amena literatura de cierta elevación en la forma y en el pensamiento, merecen y tienen derecho á exigir una justa participación en los auxilios del Gobierno.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1875.  
=SEÑOR:=A. L. R. P. de V. M.,  
Minist. de Orovio.

## Real decreto.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para adquirir por cuenta del Estado ejemplares de obras publicadas, ó conceder auxilios con destino á la impresion de manuscritos, deberá preceder solicitud del interesado; siendo además condicion indispensable el parecer de la Academia ó Corporacion que cultiva el ramo del saber á que la obra corresponde, siempre que el auxilio pedido no exceda del valor de 250 pesetas.

Art. 2.º Los autores ó editores consignarán en sus instancias si han disfrutado ó disfrutaran protección oficial por este ú otro Ministerio, fijando además la extension y coste aproximados, y el número de entregas ó tomos que deban publicar en cada año económico.

Art. 3.º Las Corporaciones llamadas á informar tendrán en cuenta al emitir su dictamen que para conceder auxilios á una obra ya publicada es necesario que sea original, de relevante mérito y de utilidad para las Bibliotecas.

Art. 4.º En las obras manuscritas se tendrá en cuenta, además de lo dispuesto en el artículo anterior, que sea necesaria la proteccion del Gobierno para que pueda imprimirse.

Art. 5.º Los auxilios económicos dados al autor ó editor de una obra para su impresion no podrán exceder del coste de una tirada de 500 ejemplares, y de estos se reservará el Gobierno 200 con el fin de atender á lo dispuesto en el art. 10.

Art. 6.º A fin de que tenga efecto lo prescrito en los artículos anteriores, se acompañará á la instancia el manuscrito ó el número necesario de pliegos ó de tomos para que aquellas Corporaciones puedan cumplir su cometido.

Art. 7.º No se recibirán en este Ministerio de las obras publicadas periódicamente que disfruten sus auxilios cuadernos que consten de ménos de 12 entregas, y que no vengan encuadernados en rústica y con las láminas correspondientes al texto.

Art. 8.º Para la adquisicion de toda obra es indispensable que exista el correspondiente crédito legislativo. Serán preferidas para el pago aquellas cuya adquisicion se hubiese decretado antes, y entre estas las que primeramente fueran entregadas en este Ministerio.

Art. 9.º La Real orden en que se acuerde la adquisicion de una obra y el informe de la Corporacion ó Corporaciones cuyo parecer se haya oido se insertarán en la Gaceta; debiendo publicarse tambien dicho documento

al frente de la obra favorecida, si el auxilio se concedió para su impresion.

Art. 10. Las obras que á consecuencia de los auxilios prestados á sus autores ó editores, en cualquier forma que aquellos sean ingresen en el depósito de libros de este Ministerio, se distribuirán con preferencia entre las Bibliotecas que de él dependan.

Art. 11. Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior, relativas á la materia del presente decreto.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1875.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orozco.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose suscitado dudas acerca de si la ley de 17 de Abril de 1821 sobre conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion y otros delitos está absolutamente derogada por la de Orden público de 23 de Abril de 1870:

Considerando que la primera de estas leyes tiene por único objeto prevenir y castigar los crímenes contra la forma de Gobierno y la seguridad interior del Estado, al paso que la segunda contiene disposiciones para la represion de otros delitos graves contra las personas y las propiedades;

El Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado declarar que la citada ley de 17 de Abril de 1821 está vigente en cuanto á los delitos expresados en su artículo 8.º, los cuales deberán ser perseguidos y juzgados por el fuero y el procedimiento que en la misma ley se establece.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos con siguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1875.—Cárdenas.

Señor...

(Gaceta del 27 de Febrero.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Circular.

Entre los diversos ramos confiados á mi cuidado, figura en primer término el importantísimo de la Instruccion pública, que es y ha sido siempre el elemento más eficaz para el esplendor y la grandeza de los pueblos. Por eso sin duda, lo mismo los hombres de Estado que los ciudadanos honrados, y sobre todo los padres de familia, vienen preocupados constantemente de este vital asunto, y se hallan hoy alarmados cuando, merced á los últimos trastornos, se han desquiciado y echado por tierra los principios fundamentales que han servido de base en nuestro país á la educacion y á la enseñanza pública. De

poco ó nada sirve á los Gobiernos procurar restablecer el orden material y fantasmático de todo progreso, y garantizar para lo sucesivo la paz pública, fomentando los intereses materiales, si á la vez no se ocupan del orden moral, educando é ilustrando convenientemente al pueblo, dando la paz á las conciencias cuando se encuentran inquietas y perturbadas, y garantizando los fueros de la ciencia comprometidos más que nunca cuando la pasión y el vértigo revolucionario las continúan en nombre de una libertad ilimitada y absoluta.

No es menos grave, y un ejemplo vivo y instantáneo tenemos en nuestro país, si dejamos llevar de teorías y especulaciones políticas exageradas y peligrosas no se tiene en cuenta al legislar la inflexible especial de las creencias y el estado de civilizacion y de cultura del pueblo al que se intenta aplicarlas. Es hecho positivo del modo de ser, del modo de creer, del modo de pensar y de vivir de un pueblo es el fundamento en que debe apoyarse la legislación que se le aplica.

Por desconocer estos principios hemos visto y sentido recientemente males sin cuento. En el orden moral y religioso, invocando la libertad más absoluta, se ha venido á tyrannizar á la inmensa mayoría del pueblo español que siendo católico tiene derecho, según los modernos sistemas políticos fundados precisamente en las mayorías, á que la enseñanza oficial que sostiene y paga está en armonía con sus aspiraciones y creencias; y de aquí ha resultado la lucha y la necesidad de apartarse en ciertos establecimientos de las aulas oficiales para buscar en el recinto de la enseñanza privada lo que el Estado tiene obligacion de darle en la pública.

Y en el orden científico é intelectual, invocando la misma llamada libertad, se han cerrado á militares las escuelas de primera enseñanza; se ha dejado morir de hambre á los Maestros por falta del pago de sus asignaciones, y relajando la disciplina entre alumnos y Catedráticos, las aulas han quedado desiertas, y los Profesores militares ausentes ó olvidados en muchos casos de sus deberes. Aún recordan V. S. las apreciaciones que mi antecesor dejó consignadas sobre este asunto en el preámbulo al decreto de 29 de Setiembre último, al manifestar que los resultados de esta inmoderada libertad han sido el desconcierto y la anarquía, y una marcada decadencia en los estudios. Y no por eso se cree que han cesado los litios profanos, sino que ya una real general ha simpatizado de usarios y decaídos, y no la prueba de una inteligencia superior y privilegiada, viéndolo á terminarse carreras difíciles y largas en dos ó tres años, y aun en meses.

Preciso es, y de urgencia, poner un pronto término á este estado de cosas.

Una nueva era comienza hoy por fortuna para la Nacion española. Sin lucha de ninguna especie, sin derramar una gota de sangre ni una lágrima, el país y su lent y valiente ejercicio han puesto término á los excesos revolucionarios de los últimos tiempos, basándose en la monarquía hereditaria heredada á sus abuelos, y Alfonso XII, Príncipe católico como sus antecesoras, repudiador de las in-

justicias que ha sufrido la Iglesia, constitucional y tolerante con todos sus opiniones, como lo sabemos y exigimos en que vivimos, y atendido de tiranías y persecuciones que padeció en la vez, no sólo á sus propias inspiraciones, sino con el espíritu del siglo y hasta con la caridad evangélica.

De estas premisas y del preámbulo y art. 3.º del decreto de mi antecesor de 29 de Julio último, en que al tomar á su cargo el Gobierno la direccion de los estudios públicos reivindicaba enteramente la de todos los establecimientos oficiales de enseñanza, puso V. S., Sr. Rector, deducir ciertos son las miras y propósitos del Gobierno, y á qué reglas deba V. S. ajustar su conducta en el desempeño de su cargo.

La libertad de enseñanza de queh y disfruta el país, y que el Gobierno respeta, abre á la ciencia ancho campo para desenvolverse ámplicamente, sin obstáculos ni trabas que inhibieren su accion, y á todos los ciudadanos los medios de educar á sus hijos según sus deseos y hasta sus caprichos; pero cuando la mayoría y casi la totalidad de los españoles es católica y el Estado es católico, la enseñanza oficial debe obedecer á este principio, sujetándose á todas sus consecuencias. Partiendo de esta base, el Gobierno no puede consentir que en las catedras sostenidas por el Estado se explique contra una doctrina que es la verdad social de nuestra patria.

Es, pues, preciso que vigile V. S. con estricto cuidado para que en los establecimientos que dependen de su autoridad no se enseñe nada contrario al dogma católico ni á la moral cristiana, procurando que los profesores se atengan estrictamente á la explicacion de las asignaturas que les está confiadas, sin extraviar el espíritu del de la juventud por sendas que conduzcan á funestos errores sociales. Un V. S. en este punto del más responsable es, contando con que intercepte los propósitos del Gobierno, que aun á la vez los del país.

Junto con el principio religioso ha marchado siempre en España el principio monárquico, y á los dos debemos las más gloriosas páginas de nuestra historia. Si el Gobierno de una nacion católica no puede abandonar sus intereses religiosos del país cuyos destinos rige, el Gobierno de una Monarquía constitucional debe velar con especial esmero para que se respete y acate el principio político establecido, base y fundamento de todo nuestro sistema social.

En lo que toca á esta materia se han publicado ya disposiciones claras y terminantes; pero el Ministro que suscriba filtra á las sagradas de los deberes sino encargará á V. S. encarecidamente que por ningún concepto tolere que en los establecimientos dependientes de ese Rectorado se explique nada que aunque directa ni indirectamente á la Monarquía constitucional ni al régimen político, sea absolutamente proclamado por el país.

El Gobierno está convencido de que la mayoría de los Maestros y Profesores obedecen y acatan el sistema político establecido y todo lo que emana de la Suprema Autoridad del Monarca; más aun, entiendo que muchos, no sólo lo hacen por deber, sino por propia convencion, habiendo llegado algunos á dar pruebas de valor y ab-

negacion digna de aplauso público; pero si desistidamente V. S. tuviera noticia de que alguno no recomendara el régimen establecido ó exiguara contra él, proceda sin ningún género de consideracion á la formacion del expediente oportuno.

Tambien en punto á lo que se refiere al método de la enseñanza y á la disciplina eclesiástica debo hacer á V. S. algunas observaciones, pues una y otra cosa ejercen gran influencia en el progreso y desarrollo de la pública instruccion. La mision honorabilísima del Profesorado consiste en enseñar á la juventud las verdades conocidas de la ciencia explicadas dentro de los límites marcados para cada asignatura; consiste ademias el cargo del Profesor en preparar á los discípulos con venimiento para que al salir sus aulas puedan por sí mismos elevarse con vuelo seguro á las alturas de la ciencia, á donde solo se puede llegar con juicio recto y razón robusta. El Profesor que no expiique todo el programa de la asignatura que le está encomendada, ó pretenda ampliarlo más allá de lo razonable, periorba el método general de la enseñanza, altera el orden que debe establecerse entre los conocimientos para que se transmitan con perfecta claridad, y perjudica á los alumnos, perjudicados de unos á otros estudios en su debida aplicacion. Esto eutica de el Ministro que suscribe; que debe practicarse en todo establecimiento de enseñanza léon ordenado, encargando á V. S. que lo haga observar en cuanto sea posible.

El vigoroso mantenimiento de la disciplina escolástica es indispensable para que los Catedráticos puedan desempeñar su noble mision con el debido decoro, y para que los jóvenes saquen de la enseñanza los frutos que la sociedad espera y tiene derecho á exigir. Quiese cumplida, pues, con pronta y esjemplar exactitud todas las disposiciones que tienden á premiar la aplicacion y desestimular el orden y el trabajo; que no se toleren bajo ningún concepto las faltas de asistencia á las clases, ni mucho menos la de respeto á los Profesores; y por último, que se hagan observar dentro de los establecimientos las reglas de moral y buena educacion que marcan los reglamentos.

A tres puntos capitales se dirigen las observaciones del Ministro que suscribe. A evitar que en los establecimientos que sostiene el Gobierno se enseñen otras doctrinas religiosas que no sean las del Estado; á mandar que no se tolere exencion alguna que redunde en menoscabo de la persona del Rey ó del régimen monárquico constitucional; y por último, á que se establezcan en todo su vigor la disciplina y el órden en la enseñanza. Si V. S. consigue que en ese distrito universitario se observen los principios aquí consignados, habrá interpretado firmemente los propósitos del Gobierno de S. M.

De Rem. orden le comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchas años. Madrid 25 de Febrero de 1875. —Ortúzar.—Sr. Rector de la Universidad de ....

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Circular. — Núm. 267.  
Habiendo fallecido en Cuba el

sollado Mariano Díez Alvaraz, natural de S. Martín, en esta provincia, se hace público para que los padres ó herederos legítimos se presenten en este Gobierno civil, á informarse de las diligencias que han de hacer, con el fin de justificar su derecho para percibir el importe de la liquidacion que corresponda al finado.

Leon 22 de Marzo de 1875. — El Gobernador, *Francisco de Echánove.*

**ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.**

**MINAS.**

Núm. 268.

Por providencia de 19 del corriente y conformándose con el dictamen del Sr. Ingeniero de Minas, he tenido á bien anular el expediente de la mina de plomo galena llamada Flora, sita en Verdialgo, Ayuntamiento de Villayandre, al sitio de sierrios rubias, registrada por D. Bustos Rodríguez Burton, por no existir terreno franco para esta concesion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 22 de Marzo de 1875. — El Gobernador, *Francisco de Echánove.*

Núm. 269

Por providencia de 19 del corriente y conformándose con el dictamen de la Seccion de Fomento, he tenido á bien anular el expediente de la mina de carbon llamada La Maria, sita en Cerezo, Ayuntamiento de Folgoso de la Rivera, registrada por D. Juan Bergeon, por no haber cumplido con lo que previene la 16.ª disposicion de las generales del reglamento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos de la ley.

Leon 22 de Marzo de 1875. — El Gobernador, *Francisco de Echánove.*

**COMISION PROVINCIAL DE LEON.**

Sesion del día 15 de Marzo de 1875.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON VASCO.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Aramburu y Fernandez Flores, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Quedó enterada la Comision de que el Sr. Gobernador de la provincia, en uso de sus facultades extraordinarias, ha nombrado nuevos Ayuntamientos para los distritos de Astorga, Cistierna, Onzonilla y los Onanias.

Lo quedó igualmente de que por el Excmo Sr. Capitan general del distrito han sido nombrados para el reconocimiento de quintos del próximo llamamiento, D. José Cabellos y James y D. Rufino Gomez Zugasti, Profesores del cuerpo de Sanidad militar.

Resultando de las averiguaciones nuevamente practicadas, que la exposita Salvadora, núm. 15, de 1867, no es hija de Froilana Pardo, que la tiene á su cuidado, se acordó darla de alta en el Hospicio de Leon, con abono á la interesada de los salarios devengados durante el tiempo que estuvo en suspenso del pago.

Acreditadas en forma los requisitos de reglamento por José Lopez Castelan, vecino de Villadecanes y Casarón Viñambres, de Castrillo de la Valdehera, se acordó concederles el socorro que solicitan para atender á la lactancia de sus hijos.

Justificada debidamente la cuenta de gastos del material de las dependencias, correspondiente al mes de Febrero último, se acordó aprobarla y que se formalice su importe de 366 pesetas 72 céntos por la Contaduría.

Formado el presupuesto de gastos carcelarios del partido de La Bañeza y el de Astorga con arreglo á las prescripciones vigentes, se acordó aprobarles, devolviendo uno de los ejemplares al Alcalde por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, para la publicacion del repartimiento en el Boletín oficial, desestimándose la solicitud presentada con este motivo por los Secretarios de los Ayuntamientos de Villegaton y Brañuelas para que se señale en el presupuesto carcelario de Astorga la cantidad suficiente al haber de dos pesetas diarias á fin de establecer Alcaldes en los cantones de Brañuelas y Hospital de Orbigo, á lo que se ha opuesto la Junta de partido.

Versando las reclamaciones practicadas por D. Clemente Martinez Garcia, vecino de Fresno de la Vega y D. Santiago Gutierrez, de Gerrafo, sobre multas que los Alcaldes respectivos les han impuesto en uso de las facultades que la ley orgánica les concede, y estando estos funcionarios conforme á la misma ley bajo la dependencia, en todos sus actos, del Gobierno de la provincia, se acordó no haber lugar á suspender el procedimiento iniciado para exigir aquel correctivo, pudiendo los interesados utilizar ante el Sr. Gobernador la reclamacion que estimen oportuna.

Vista la instancia de D. Juan Madrido de la Torre, para que el Ayuntamiento de Boñar le satisfaga los haberes que por personal y material le adeuda como Secretario que fué de la Corporacion, y resultando que en los presupuestos municipales se ha consignado la cantidad suficiente á cubrir la obligacion de que se trata, quedó acordado prevenir al Alcalde que en el término preciso de diez dias abone al interesado su crédito, debiendo remitir el recibo que lo justifique; en la inteligencia que de no verificarse, se expedirá comision de apremio para que tenga efecto.

De conformidad con lo propuesto por la Direccion de obras provinciales se acordó aprobar las liquidaciones que remite de las ejecutadas en el ponton sobre el arroyo de San Juan, termino de Corullon y en el camino de Villafranca á Vega de Espinareda, importantes la primera 2.156 pesetas 23 céntos y la segunda 5.217.22, re-

solviendo que se abonen dichas cantidades á los contratistas respectivos D. José Camiño y D. Toribio Gonzalez.

En vista de las comunicaciones del Alcalde de Villafranca del Bierzo, fecha 13 del actual, manifestando que las cuentas atrasadas del Ayuntamiento y las de 1873 -73 y 1874 -74 no se hallan ultimadas por ensermeñadas, ocupaciones y aun falta de celo de la Junta municipal, se acordó continuar á cada uno de los individuos de esta Corporacion con la multa de 17 pesetas 50 céntimos, que se les exigirá por el Juzgado si dentro del término de ocho dias no emite su dictámen en dichas cuentas, advirtiéndole al Alcalde que para componer la comision de examen de cuentas, se atenga á lo dispuesto en el art. 153 de la ley municipal.

Enterada la Comision de las proposiciones presentadas por los licitadores en la subasta del puente de Palazuelo, D. José Gonzalez, vecino de las Budas como prometiéndose á verificación por 24 075 pesetas; D. Toribio Gonzalez de Leon, por 24 674; don Angel Merino, 24 670; D. Domingo Arocena, 24 070 30; quedó acordado adjudicar la ejecucion de las mismas á D. Angel Merino, por ser más ventajosa á los fondos provinciales su proposicion, desestimando la de Isidro Sacristan por no hallarse arreglada á las condiciones publicadas.

Accediendo á los deseos de la Sociedad de Amigos del País, se acordó comunicar las órdenes oportunas para que en la Casa-Hospicio se habilite el local de las escuelas con el objeto de enseñar á los acogidos por los vocales de la Seccion de Ciencias de dicha Sociedad, las asignaturas de Economía industrial, Geografía industrial y comercial, Nociones de Geometría aplicada á las artes y oficios, aritmética y contabilidad mercantil.

Careciendo de atribuciones y competancia la Comision provincial para dejar sin efecto las sentencias dictadas por los Tribunales, quedó acordado que no ha lugar á lo que se solicita por Miguel Gonzalez, vecino de Villa del Monte, en el Ayuntamiento de Benedo, pudiendo si dejan sin efecto las actuaciones seguidas en el Juzgado de Boñar sobre pago de derechos de vecindad, pudiendo el recurrente ejercitar contra el juez que dictó la sentencia. el recurso de responsabilidad, una vez que el derecho de vecino se declara de oficio ó á instancia de parte y sin que pueda exigirse por tal concepto derecho alguno, advirtiéndole además al Alcalde de Benedo que cuando en lo sucesivo acudan á los Tribunales, como mandantes, soliciten la autorizacion de la Comision al tenor de lo establecido en el art. 81 de la ley municipal.

**OFICINAS DE HACIENDA.**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos en circular de 12 de Diciembre último me dice lo siguiente:

«El art. 8.º de la Instrucción provisional de 19 de Noviembre último para la administración y cobranza del Impuesto de ventas, viene dando lugar á diferentes consultas de las Administraciones económicas y de los particulares, y con objeto de que no se dé tal latitud á lo dispuesto en el mismo, que venga á disminuir los rendimientos del Impuesto facilitando á los defraudadores el medio de eludir su pago, esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que si bien en dicho artículo 8.º se dispone que cuando se trate de mercancías que hayan de conducirse por las vías férreas ó por cualquier otro medio de locomoción y no se presten fácilmente á la fijación del sello ó á su conservación, ó que hayan de estar expuestas á la intemperie, los sellos acompañarán á las facturas, talones ó recibos de las respectivas oficinas; dicha disposición no comprende á las mercancías ó efectos envasados en cajas, fardos ó bultos que no hayan de estar expuestos á la intemperie, ni á todos aquellos que se prestan á la fijación del sello, como son las cajas de maiz, trigo u otro material que reúna las condiciones de dureza y consistencia para adherirse el sello y aun los mismos fardos ó bultos que se encuentren sujetos por abrazaderas de hierro. Uñas de piel seca ó otra forma análoga.

2.º Que para las mercancías que no se prestan á la fijación del sello, deberá V. S. tener muy presente, además de lo prevenido en el mencionado art. 8.º, acerca de la inutilización de los correspondientes sellos, lo dispuesto también respecto de este importante extremo en el primero de los artículos transitorios de la misma Instrucción.

3.º Que cuando ocurra la detección de bultos, cajas ó fardos no comprendidos en dicha excepción, es decir, de los que se prestan á la fijación del sello y se alegue por los interesados que se fijó en el punto de salida, pero que con el roce ó por otras causas, ha desaparecido en el tránsito, será procedente la imposición de la penalidad establecida para los defraudadores, á menos que se justifique plenamente con documentos bastantes la fijación del sello; y

4.º Que tampoco es admisible, que para eludir la responsabilidad que determina la Instrucción, el presentar los sellos unidos á las facturas, talones ó recibos de las oficinas conductoras, cuando no se trate de los bultos ó efectos comprendidos expresamente en el referido art. 8.º.

Y habiendo ocurrido algunos casos en esta capital de presentarse en las facturas, talones ó recibos de las oficinas conducto-

ras, fijados los sellos, aun cuando aquellas se refieran á mercancías ó efectos envasados en cajas, fardos ó bultos que no hayan de estar expuestos á la intemperie ó que aun en este caso se prestan por las condiciones de dureza y consistencia á tener adherido el sello, ha acordado la publicación de esta circular en el Boletín oficial, á fin de que por los interesados se sepa que no se elude la responsabilidad en que como defraudadores incurrían, si en los casos arriba expresados, presentan en los talones ó recibos los sellos indicados:

Leon 23 de Marzo de 1875.—El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

### AYUNTAMIENTOS.

No habiendo comparecido á ninguno de los actos de alistamiento, rectificación y sorteo para el remplazo ordinario del año actual, los mozos que á continuación se expresan, se les cita, llama y emplaza para que en el más breve plazo se presenten en sus respectivos Ayuntamientos á fin de ser entregados en Caja; advirtiéndoles que de no hacerlo, los parará el perjuicio que haya lugar.

Baron.

Manuel García y Andrés, Pedro Reyero y Alonso, y Juan Manuel de Rizado.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse vacantes las Secretarías siguientes:

La de Otero de Escarpizo, con 500 pesetas anuales.  
La de Onzonilla, con 625.  
La de S. Millán de los Caballeros, con 275.  
La de Borrenes.  
La de Hospital de Orbigo, con 500.

Los aspirantes presentarán en las respectivas Alcaldías sus solicitudes en el término de 20 días á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

### JUZGADOS.

Juzgado municipal de Toral de los Guzmanes.

Por defunción del que la diosenpeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicho Juzgado, documentadas en la forma prevenida en el Reglamento de la ley sobre organización del Poder judicial de 10 de Abril de 1871 y en término de 15 días, á contar desde la publicación del presente en el

Boletín oficial; pasados los cuales se procederá á su provision conforme á dicho Reglamento. Toral de los Guzmanes 3 de Marzo de 1875.—E. J. M., Ulpiano García.

D. Juan Manuel Fernández Herce, Juez de primera instancia del partido de Sahagún.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Fernández, vecino de Jorquilla, y Alcalde que fué de su Ayuntamiento, en este partido judicial, cuyas señas se ignoran, para que dentro del término de 30 días á contar desde la inserción de esta en el Boletín oficial de esta provincia de Leon, se presente rejas adentro en la cárcel de este partido; con objeto de ser indagado y responder á los cargos que contra él resultan en el sumario que le estoy instruyendo, por haberse negado á rendir las cuentas municipales pertenecientes á su administración; apercibiéndole que si no se presentase dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades judiciales y gubernativas, procuren la busca y captura del expresado Manuel Fernández, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Sahagún á 4 de Marzo de 1875.—Juan Manuel Fernández Herce.—Por su mandado, Laureano Medina.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto titulado Quico, cuyas señas, naturaleza y vecindad se ignoran, para que en el término de nueve días, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que por hurto de una pollina á Santiago Merayo, vecino de Alvares, se le sigue en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada á 9 de Marzo de 1875.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, Manuel Vereca.

D. Domingo Manzanera y García, Juez de primera instancia de Murias de Paredes.

Por el presente cito, llamo

y emplazo á Pedro Reguera, vecino de Pedregal, en este partido y de ignorado paradero, cuyas señas y demás circunstancias que han podido averiguarse se expresan á continuación, para que en el término de 15 días contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que instruyo por homicidio de Agustín González, apercibido que si no lo verifica se le declarará rebelde parañdole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y habiéndome acordado su detención, ruego y encargo á las autoridades, así civiles como militares y funcionarios de la policía judicial, practiquen las diligencias que consideren oportunas para su busca y captura, y logrado que sea, lo remitan á las cárceles de este partido con la seguridad debida, pues en ella se interesa la buena administración de justicia.

Dado en Murias de Paredes á 13 de Marzo de 1875.—Domingo Manzanera.—Por mandado de S. Sra., Magin Fernandez.

### SEÑAS DEL AUSENTE.

Edad 28 años, estatura pequeña y de cuerpo delgado; viste sombrero de paño basto, largo, chaqueta, chaleco y calzón de paño pardo de su país (riberano), color moreno, pelo castaño, ojos idem, zapatos bajos y gruesos, camisa de estopa gruesa.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### MOLINOS EN VENTA.

Se venden en término de Villacelama, unos molinos harineros, de 4 paradas, con su ventilador, dotados de buenas piedras francesas y cuantos útiles son necesarios para el movimiento de la maquinaria. Tienen aguas propias derivadas del río Esta por un puesto de la propiedad de los mismos molinos, y á cuya custodia y reparación contribuyen los vecinos del pueblo. Se hallan situados á corta distancia de Mansilla de las Mulas y á 3 kilómetros de la estación de Palanquinos en el camino de hierro del Noroeste. Tienen además de la parte edificada para la maquinaria, casa-habitación de buena fábrica, con piso bajo y principal, todo ello en el mejor estado de conservación.

Las personas que quieran interesarse en la compra se dirijan á D. Antonio Moteja, abogado en Leon, plaza del Coade Ludo, núm. 2.

Imp. de José G. Redondo, en Platería, 7.